

DECRETO UNIVERSITARIO N° 3448
OSORNO, 18 OCT. 2018
REF.: APRUEBA REGLAMENTO CONFLICTO DE INTERÉS

VISTOS:

1. Ley N°19.238 del 30 de Agosto de 1993, Ministerio de Educación Pública.
2. D.F.L. N°1 del 05 de Agosto de 1994, Ministerio de Educación Pública.
3. D.S.N°259 del 02 de Octubre de 2017, Ministerio de Educación Pública.
4. D.U.N°3330 del 18 de Noviembre de 2009, Creación de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.
5. D.U.N°8122 del 01 de Marzo de 2017, Designa Vicerrector de Investigación y Postgrado.
6. D.U.N°8248 del 21 de marzo de 2016, designa Directora de Innovación y Transferencia Tecnológica.
7. D.U.N°674 del 14 de Marzo de 2017, Designa Integrantes del Consejo Asesor de la Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica.
8. D.U.N°3639 del 17 de noviembre de 2017, Aprueba Reglamento de Propiedad Intelectual e Industrial de la Universidad de Los Lagos.

DECRETO:

REGLAMENTO CONFLICTO DE INTERÉS

GENERALIDADES

Art. 1. El presente reglamento tiene por objetivo regular los conflictos de interés o de compromiso que se puedan generar entre la Universidad de Los Lagos y alguno de los miembros de la comunidad universitaria, respecto del ejercicio de actividades, cargos y funciones de éstos últimos que digan relación con investigación, innovación y/o transferencia tecnológica. El alcance normativo del presente reglamento se hace extensivo a todo acto o contrato que diga relación con licencias o licenciamientos de la Universidad de los Lagos; contratos tecnológicos; proyectos institucionales cuyo financiamiento se efectúa mediante instrumentos CORFO, CONICYT (FONDECYT, FONDEF) u otro; empresas innovadores de base tecnológica; reglamentaciones internas; actos y contratos que se refieran a propiedad intelectual e industrial de la Universidad de los Lagos.

Art. 2 En el ejercicio de sus funciones, y particularmente en el ejercicio de sus actividades de investigación y transferencia tecnológica, los funcionarios, académicos y/o investigadores de la Universidad de Los Lagos deberán observar estrictamente el principio de probidad administrativa, debiendo ejecutar su actividad con objetividad, seriedad y responsabilidad, anteponiendo siempre los intereses institucionales a los personales.

Asimismo, darán estricto cumplimiento a los deberes y obligaciones de probidad y transparencia prescrito en la normativa vigente.

Art. 3 Definiciones generales. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

1. Conflicto de interés: situación en virtud de la cual el cumplimiento adecuado de las obligaciones y deberes de algún miembro de la comunidad universitaria pueda verse afectado por intereses de carácter personal, sean estos de orden familiar, económico, emocional, o de cualquier otra índole, inclusive aquéllos que provengan de su participación en calidad de socio, accionista o dependiente de personas jurídicas que contraten o se relacionen con la Universidad de Los Lagos.
2. Conflicto de compromiso: situación en virtud de la cual las actividades externas que realice algún miembro de la comunidad universitaria, afecten o aparentemente afecten su capacidad para cumplir con sus responsabilidades.
3. Comunidad universitaria: todo académico, investigador, alumno de pre y posgrado, o cualquier funcionario de la Universidad, incluso aquellos que prestan servicios específicos y/o temporales bajo la modalidad de honorarios. Para los efectos de éste reglamento, se entenderá también como miembro de la comunidad universitaria, a los profesores y alumnos visitantes y/o de intercambio, en la medida que se configuren los supuestos descritos en el presente reglamento.
4. Deber de comunicación: Obligación de informar que recae en aquel miembro de la comunidad universitaria que cree estar afectado por un conflicto de interés.
5. Investigación: Actividad metódica que tiene por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, pudiendo ser básica o aplicada. Se entiende por investigación básica o fundamental aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La investigación aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos, sin embargo está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico.
6. Innovación: se refiere a la introducción de un nuevo o significativamente mejorado producto, bien o servicio, proceso, método de comercialización o método organizativo, que ha sido desarrollado en base a nuevos conocimientos o a la combinación de conocimientos preexistentes, para ser utilizado en una organización.

7. Transferencia tecnológica: Proceso mediante el cual se transfiere conocimiento de una organización o persona a otra persona u organización. Esta transferencia de conocimiento puede adoptar variadas formas y pueden ser gratuitas u onerosas. Por lo general comprende dos componentes: conocimiento (Intercambio de información, resultados de investigación, know how, etc.) y propiedad intelectual.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Art. 4. Se entenderá haber conflicto de interés, a modo ilustrativo, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, cuando:

1. El investigador principal, investigador asociado, director o director alterno de un proyecto de investigación mantenga vigente uno o más convenios, contratos u otro vínculo por el cual perciba una remuneración, sueldo u honorario de una persona jurídica que desee participar de cualquier manera en dicho proyecto.
2. Cualquier miembro de la comunidad universitaria afecto a este reglamento, ejerza sobre la persona jurídica señalada en el numeral anterior, funciones de director, administrador o representante legal.
3. Cualquier miembro de la comunidad universitaria afecto a este reglamento, sea titular del diez por ciento o más del capital o de los derechos sociales de la persona jurídica mencionada en los casos anteriores, sea por sí o por interpósita persona.

Art. 5. Sin que la enumeración sea taxativa, las siguientes actividades suponen un potencial conflicto de interés:

1. Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga un interés patrimonial personal en la realización de un determinado proyecto de investigación, el cual pueda generar un perjuicio a la Universidad;
2. Tener algún interés propio para que no se realice o se concrete algún proyecto de investigación en particular, o bien que se canalicen actividades o proyectos de investigación a favor de un tercero, pudiendo realizarse en la Universidad;
3. Cuando el miembro de la comunidad universitaria tenga facultades decisorias en relación a desviar, retrasar o modificar el curso o el resultado de una investigación y dicha persona se vea beneficiada con el desvío, retraso o modificación.
4. Cuando no se haya declarado en forma oportuna, de acuerdo a la normativa vigente de la Universidad, resultados de investigación que puedan ser susceptibles de protección mediante derechos de propiedad intelectual, industrial u otra protección análoga, y que

hayan sido creados en el cumplimiento de las labores de investigación de la Universidad, o bien con fondos públicos o privados adjudicados a la Universidad.

5. Exigir a estudiantes o a otros miembros de la comunidad universitaria, la realización de trabajo o cumplimiento de funciones en compañías o empresas en la cual el miembro de la comunidad o un familiar tenga intereses patrimoniales .

6. Usar para beneficio personal información de investigación reservada, privilegiada o confidencial a que se tuviere acceso en razón de su función o cargo dentro de la Universidad.

7. Usar para beneficio personal recursos, infraestructura o equipos que pertenecen a la Universidad y/u obtenidos producto de una investigación, que no esté expresamente autorizado por la autoridad competente.

DEBER DE COMUNICACIÓN

Art. 6. Aquel miembro de la comunidad universitaria que se halle en alguna de las situaciones descritas en los artículos precedentes, o bien, en posición donde un tercero observador pueda razonablemente suponer que el ejercicio de sus funciones u obligaciones específicas en un caso determinado respecto de actividades de investigación, innovación y transferencia tecnológica puedan verse afectadas por algún conflicto de interés, deberá por cualquier medio comunicarlo a la Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica.

Misma obligación pesa sobre los miembros de la comunidad universitaria que se hallen en un conflicto de compromiso de acuerdo a la definición dada por el presente reglamento.

PROCEDIMIENTO

Art. 7. La Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica analizará la comunicación efectuada en virtud del artículo anterior y en un plazo que no exceda de 15 días hábiles, emitirá un informe indicando fundadamente en qué se determinará que:

1. No existe la situación en que se configure un conflicto de interés.
2. Existe o puede existir conflicto de interés, caso en el cual remitirá los antecedentes a la Comisión Universitaria de Conflictos de Interés.

Art. 8. Para emitir pronunciamiento acerca del potencial conflicto de interés, se establecerá en cada caso una Comisión Universitaria sobre Conflictos de Interés integrada por los siguientes funcionarios:

1. Vicerrector de Investigación y Posgrado.
2. Vicerrector Académico.

3. Director Jurídico.

4. Director de departamento o jefe de unidad respecto del cual el involucrado sea su dependiente. En caso que se trate de un alumno, esta plaza en la comisión será ocupada por el jefe de carrera o director del programa de posgrado al que pertenezca el involucrado. En caso que el conflicto de interés involucre a un Director de Departamento, la comisión sólo se conformará con los primeros tres miembros.

Art. 9. La Comisión Universitaria sobre Conflictos de Interés que se forme para la resolución de un determinado caso velará por la prevención de posibles conflictos de interés en la Universidad, por la objetividad de la investigación que ejecutan los miembros de la comunidad universitaria y por el respeto del principio de probidad de sus funcionarios.

Art. 10. En el ejercicio de su labor la Comisión analizará los antecedentes que se le remitan, a objeto de pronunciarse y determinar:

1. SI él o los miembros de la comunidad Universitaria cuya situación se quiere dilucidar se encuentran sujetos a alguna circunstancia que podría turbar el ejercicio de sus actividades profesionales como parte de la Universidad de Los Lagos.

2. Si la objetividad de la investigación del individuo cuya situación requiere resolución podría verse turbada por sus intereses personales.

Art. 11. Al analizar los antecedentes presentados por la Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica, la Comisión podrá hacer recomendaciones, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y/o administrativas que en derecho procedan. El involucrado siempre tendrá derecho a ser oído de la forma más expedita posible, dejando testimonio de los hechos o circunstancias que invoque.

El análisis de la Comisión deberá contemplar un procedimiento de gestión. Este procedimiento podrá contemplar una o más de las siguientes recomendaciones:

1. La designación de un supervisor que mantenga informado a la Comisión del desarrollo de la investigación o Proyecto de Investigación respectivo. Será tarea de este supervisor, a su vez, realizar recomendaciones con miras a mantener la objetividad en la ejecución de la investigación o Proyecto de Investigación;

2. La modificación de un Proyecto de Investigación, ya sea en lo que se refiere a sus contenidos o a sugerir la sustitución de una entidad asociada a la investigación por otra;

3. El cambio del equipo que conduzca la investigación, o la modificación de las calidades de quienes participan en ella;

4. Reducción o eliminación del interés patrimonial;
5. Otra que sea procedente e idónea de acuerdo a los antecedentes recabados.

Art. 12. El comité deberá adoptar su decisión de acuerdo a todos los antecedentes que se le hayan aportado durante la sustanciación del procedimiento relativo al conflicto de interés, en un plazo que no exceda de los 30 días hábiles desde que tome conocimiento del asunto.

Art. 13. Notificada al involucrado la decisión del comité, tendrá éste un plazo de 10 días hábiles para apelar por escrito para ante el Rector de la Universidad de Los Lagos, quien deberá resolver el asunto en un plazo que no exceda de los 30 días hábiles contados desde recibida la apelación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Arturo Castro Winkler
Contralor
Universidad de Los Lagos



Roberto Jaramillo Alvarado
Rector (s)



ACW/PP/RBC/vllp
DISTRIBUCION:

- Rectoría, Contraloría Interna, Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, Vicerrectoría Académica, Vicerrectoría de Administración y Finanzas, Directores de Centros, Dirección de Investigación, Dirección de Innovación y Transferencia tecnológica I+D, Direcciones de Departamentos Académicos, Abastecimiento, Proveedores, Tesorería, Oficina de Partes.